

greso de estos últimos, deberá cargarse con este respecto mas crecido derecho en el aguardiente; con el qual se evitará tambien el rezelo de que pueda sentirse moderacion en los consumos del vino, con detrimento de los derechos Reales impuestos sobre esta especie; y por estas razones prohibo absolutamente, que dentro de Madrid se fabrique el aguardiente. Y mediante que la regalia, que se instituyó el año 1717, estuvo agregada á la Superintendencia de Rentas generales, mando, se encarguen de la presente los Directores actuales de las propias Rentas; y que por la Contaduría de ellas se lleve la cuenta y razon necesaria.

(a) Véase la nota á la ley siguiente.

LEY IV. — Execucion de la ley precedente, con declaracion de algunas dudas (a).

El mismo por decreto de 21 de Marzo de 1747.

Enterado de la consulta del Consejo pleno de Hacienda sobre la execucion de mi decreto de 19 de Julio del año pasado de 1746 (*Ley anterior*), en que tuve por bien mandar franquear el estanco del aguardiente, como en él se contiene; declaro, que respecto subrogarse los pueblos en los derechos de mi Real Hacienda por la cuota ó equivalente que se les reparte, deben usar de los privilegios de estanco sin exclusion de persona, de qualquiera estado y calidad que sea, para la cobranza de esta contribucion: y atendiendo á que de exigirse las alcabalas, cientos y millones en los vinos que se transmutan en aguardiente, conforme á la cédula del año de 1720, se gravan los cosecheros, inhabilitando mis piadosos fines en su alivio; mando, que de los tales vinos, que sirvieren para la fábrica de aguardiente, solo se cobre la octava parte, como se ha practicado durante el estanco y tiene declarado el Consejo; y que en lo demas se observe literalmente el citado decreto, dirigido á que los vasallos se utilicen de lo que el recaudador ganaba, y desperdiciaba en la recaudacion y resguardo de esta Renta sin fruto de la Real Hacienda, y contra la libertad de los vasallos en el uso de los que sin ella desaprovechaban; cuya plantificacion encargo á los Directores de Rentas generales y provinciales del Reyno... dexando, como dexo á la disposicion de los Concejos la providencia que sea ménos gravosa al Comun segun sus circunstancias; y les encargo, procuren no dexar tan libre el aguardiente y licores que su abuso perjudique la salud; ántes bien les mando, que aunque saquen mas de lo que importare la cuota de su repartimiento (que pueden aprovechar en beneficio del Comun á otros fines, para lo qual les concedo facultad), procuren tenerlo en un precio correspondiente á contener á los viciosos, y á que no se disminuya el consumo mas natural del vino; pues para el aguardiente que se pase de unos puertos á otros, y el que se extraiga á Reynos extraños, he resuelto en 5 de este mes la libertad de derechos de Rentas generales, para que se logre el principal objeto que estimula esta providencia; en inteligencia de que no deberá impedir el tráfico de estas especies, ó la introduccion, de ellas de pueblo á

pueblo, pagando aquella imposicion que esté establecida en el que se hayan de consumir, como se executa con el vino y otras especies de Rentas, para componer así el libre uso sin perjuicio de tercero; porque lo que se transportare sin guias ó testimonios, y se introduxere sin pagar el impuesto, ha de ser comisado, y castigados los reos conforme á Derecho, y arreglado á lo prescrito para los defraudadores de millones (3, 4 y 5).

(a) Despues de la disposicion contenida en la nota 5 de este título, las mas importantes sobre aguardiente son las que siguen: R. O. de 5 de noviembre de 1817, previniendo que su venta sea libre con el recargo de 16 maravedís en cuartillo del que se consumiera en la Peninsula; R. D. de 26 de diciembre de 1818, extinguiendo la renta de aguardiente, sin que en lo sucesivo pague otro derecho que el de puertas; R. D. de 26 de febrero de 1824, volviendo á sujetar el aguardiente á las reglas dadas en 1746 y 1747; instruccion de 18 de junio del mismo año, para llevar á cabo este decreto; nuevo arreglo de esta venta decretado en 14 de diciembre de 1826, mandado observar por R. O. de 28 de marzo de 1835, hasta que en virtud del arreglo de contribuciones, introducido en el año de 1843, la renta de aguardiente vino á formar parte de la contribucion de consumos, establecida por R. D. de 23 de mayo de dicho año, en cuyo cap. 3 se determinan tambien las formalidades á que han de sujetarse los fabricantes de este ramo.

LEY V. — Privativo conocimiento de las Justicias ordinarias en el ramo de aguardientes y su estanco.

D. Carlos III. por resol. de 25 de Junio de 1766.

Teniendo presente, que la extincion del estanco del aguardiente se dirigió principalmente al alivio de los pueblos, como que conviene evitar á estos las incomodidades que les produciria la precision de acudir con repetidos recursos á los Superintendentes del partido, para tan nimias y varias causas como en este ramo acaecen para hacer el arriendo de este abasto, impedir y casti-

(3) En Real orden de 22 de Mayo de 800, por las mismas justas consideraciones que tuvo presentes S. M. para disponer se surtiese Madrid y Sitios Reales por cuenta de la Real Hacienda, baxo los privilegios de estanco, se sirvió mandar, que se administre de cuenta de ella dicho ramo en los pueblos de la jurisdiccion de Madrid, relevándolos de la cuota que se les repartió quando en los años de 746 y 47 se subrogó el estanco de aguardientes.

(4) Por otra Real orden de 1.º de Enero de 801 se mandó entender la anterior como expedida tambien para todos los pueblos de la provincia de Madrid, relevándolos de la cuota que respectivamente satisficieron por dicho repartimiento.

(5) Y por otra Real orden de 9 de Marzo, inserta en circular de 25 de Julio de 804, con motivo de haberse experimentado, que muchos pueblos del Reyno sacaban de dicho ramo unas utilidades tan crecidas y exorbitantes, que no guardaban la menor proporcion con la cuota que venian satisfaciendo á la Real Hacienda en virtud de los decretos de los años de 46 y 47; se mandó, que en el Consejo de Hacienda se procediese á realizar y plantificar en las demas provincias de sus dominios de Europa el moderado aumento de las cuotas de todos los pueblos para el Real Erario, en los mismos términos que se habia acordado para la de Madrid por Real orden de 6 de Mayo de 803, con los propios respectos é igual proporcion á las cuotas antiguas, y á los consumos actuales; sin perjuicio de continuar el estanco por cuenta de la Real Hacienda en Madrid, Sitios Reales, el Ferrol, Ceuta y demas pueblos en que se viene haciendo á virtud de Reales órdenes, y en atencion á las particulares circunstancias que concurren en ellos; guardándose en todo lo demas lo prevenido y dispuesto en los dos citados Reales decretos.

gar los fraudes que se cometan, hacer el pago de los plazos, celar el cumplimiento de las condiciones del asiento, y por fin para exponer otros muchos motivos que sirven de quejas y pleytos, que fácilmente y sin el menor dispendio de las partes se pueden juzgar y cortar por las mismas Justicias locales, como sucede en los demas ramos de abastos que estan á su cargo; he resuelto, que el conocimiento de las causas, que ocurran en el ramo de aguardientes, se dexé á las Justicias ordinarias, segun y en la misma forma que hasta ahora le han tenido.

TITULO XXII.

DE LOS REPARTIMIENTOS DE CONTRIBUCIONES ENTRE LOS VECINOS DE LOS PUEBLOS (a).

LEY I. — Padrones de pecheros que deben hacer y tener los Escribanos de Concejo para el repartimiento de contribuciones (b).

D. Juan II. en Valladolid año 1451 pet. 10.

Mandamos, que los Escribanos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada uno en su jurisdiccion, asienten en el libro del Concejo los padrones de lo cierto de las monedas que Nos mandáremos repartir, porque por allí se puedan sacar los pecheros que en las dichas ciudades y villas y sus tierras hay, porque dello puedan dar copia á los nuestros recaudadores y arrendadores; y que no hayan poder de rescebir los dichos padrones otros Escribanos sino los de Concejo, ó otros que de Nos tengan provision y poder especial para ello: y mandamos á los otros Escribanos públicos, y á otros qualesquier Notarios apostólicos y episcopales, que no sean osados de tomar los dichos padrones, so pena de perder los oficios, y de incurrir en otras penas. (*Ley 26. tit. 25. lib. 4. R.*)

(a) Ha variado tanto nuestro sistema rentístico, que ninguna aplicacion tienen actualmente las disposiciones de las leyes de este título; irémos, sin embargo, anotando en cada una de ellas el derecho vigente, con arreglo al plan seguido en esta publicacion.

(b) Estando obligados todos los españoles á contribuir, en proporcion de sus haberes, á los gastos del Estado, segun el art. 6 de nuestra Constitucion política, se forma un padron general de riqueza, sin distincion alguna, por razon de clase, para el repartimiento de contribuciones, con arreglo á las bases establecidas en el R. D. de 23 de mayo de 1843.

LEY II. — Obligacion de todos los pecheros contenidos en los padrones al pago de lo que les fuere repartido en ellos (a).

El mismo en Madrid año 1455 pet. 46.

Ordenamos, que todos los pecheros contenidos en los padrones de las monedas y pedidos, que Nos mandáremos repartir en estos nuestros Reynos y Señoríos, pechen y paguen sus cañamas de lo que por los dichos padrones pareciere que les cabe; y si no quisieren pagar, por decir que son acostados de algunas personas poderosas, mandamos á las Justicias de las ciudades, y villas y lugares do esto acaesciere, que habiendo pri-

meramente informacion como las tales personas son tenudas de derecho á pagar los dichos pechos, que apremien á los tales asi contenidos en los dichos padrones, á que paguen lo que les cupiere, y mas las costas y daños que sobre ello se recrescieren á los otros pecheros por su culpa: lo qual cumplan las dichas Justicias so pena de privacion de los oficios, y de ser tenudos á todo el daño que á los otros pecheros se les recresciere. (*Ley 24. tit. 14. lib. 6. R.*)

(a) Véase la nota á la ley precedente.

LEY III. — Ningun repartimiento se pueda hacer en los pueblos sin presencia y consentimiento de la Justicia y Regidores (a).

El mismo en Zamora año 1452 pet. 51, y en Madrid año 455 pet. 8; y D. Carlos I. en Segovia año 532 pet. 77.

Mandamos, que ningun repartimiento ni derrama se pueda hacer ni haga en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos por los labradores pecheros que hicieren pueblo y universidad, sin ser á ello presentes y consencientes las Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares donde son las tales universidades, porque vean si la tal derrama es necesaria, ó no, y se hace como debe: y si de otra manera se hiciere la tal derrama ó repartimiento, que aquellos á quien repartieren no sean tenudos de la pagar: y esto se guarde, salvo en los lugares do hay privilegio en contrario. (*Ley 2. tit. 6. lib. 7. R.*)

(a) Segun el art. 53, tit. 4 de la ley de 8 de enero de 1845, corresponde á las diputaciones provinciales repartir entre los ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado, y las derramas para gastos provinciales de cualquiera clase. Los repartimientos municipales se hacen por los ayuntamientos, segun está prevenido en la ley municipal de 1843.

LEY IV. — Observancia de la ley precedente sobre el modo de hacer los repartimientos y derramas.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1575 pet. 98; y D. Felipe III. en las de Valladolid de 601, publicadas en 609, pet. 8.

Porque somos informados, que en las ciudades, villas y lugares de estos Reynos se hacen repartimientos, y echan sisas indebidamente; mandamos, que esto se guarde lo dispuesto en la ley anterior: y mandamos, que no se hallando presentes por lo ménos dos Regidores con la Justicia á los dichos repartimientos y derramas, que sean en sí ningunos; y los que los hicieren, incurran en pena de cincuenta mil maravedís para la nuestra Cámara. (*Leyes 6 y 7. tit. 6. lib. 7. R.*) (a).

(a) La L. 7 de la Nueva, citada por concordancia, dice: «Que lo dispuesto en la ley segunda, i sexta de este título se guarde.»

D. Phelipe II. en Cortes de Valladolid, fenecidas año 1601, publicadas el de 1609. pet. 8.

Por la lei segunda, i sexta de este título está ordenado, que personas se han de hallar en los repartimientos, ó derramas, i somos informados, que de no guardarse se siguen inconvenientes: mandamos que de aqui adelante se guarde.»

LEY V.—Modo de descargar á los lugares despoblados en los repartimientos de pechos y pedidos.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 47; y D. Fernando y D.^a Isabel en Medina por prag. de 8 de Febrero de 1504.

Mandamos, que quando algunos lugares, que tienen cabezas de pedidos, se despoblaren en estos nuestros Reynos, que si despues de así despoblados vivieren en ellos tantos vecinos poblados que puedan pagar el pedido que les cabe, que ellos sean obligados á lo pagar dende en adelante; y si no estuvieren tantos, sean encabezados segun el número de los vecinos que hobiere, y de las haciendas que tuvieren; y lo que se menoscabare en el tal lugar, lo encabecen á los lugares mas cercanos de aquel partido que estan mas aliviados de pedido, tanto que sean de aquel partido, é iguales en jurisdiccion: y si hallaren que los lugares son del todo yermos, se haya informacion, si tenían términos y dehesas y exidos; y los que pareciere que gozan de los dichos términos, sean obligados á pagar lo que en los pedidos cabia á pagar á los lugares así despoblados de que ellos gozan los dichos términos salvo si quisieren dexar los tales términos y dehesas para Nos, y para nuestra Corona Real. Y ansimismo mandamos, que los lugares que se hallaren que son del todo yermos, y no hay memoria que tengan términos algunos, que lo que montare en los pedidos de los tales lugares, se encargue en los otros lugares del partido donde estan, segun que cada uno mejor lo pueda pagar. (Ley 4. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY VI.— Nueva ignala de vecindades y provincias para evitar agravios en los repartimientos.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 59, y año 59 pet. 76.

Mandamos, que se haga ignala de las vecindades y provincias destos nuestros Reynos, porque despues de la ignala, que ántes de agora se hizo, ha habido acrescentamiento de algunos lugares en vecindad, y disminucion de otros, en tal manera, que si se hobiese de hacer el repartimiento por la ignala pasada, muchos de nuestros súbditos recibirian perjuicio: mandamos, que los del nuestro Consejo luego provean de personas que entiendan en hacer la dicha ignala; y aquella hecha, se hagan por ella los repartimientos de los servicios que se nos hobieren de hacer, y no por la ignala antigua. (Ley 5. tit. 6. lib. 7. R.)

LEY VII.—Modo de nombrar los pueblos á los cogedores de pechos; y calidades que han de tener (a).

D. Juan II. en Madrid año de 1455.

Ordénamos, que en todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, do se ponen cogedores de nuestras rentas, y pechos y derechos, se pongan por los Concejos de las tales ciudades y villas y lugares; pregonándose primeramente dos ó tres dias, quien quiera coger los tales pechos por ménos; y aquel que

á ménos precio se obligare á coger el tal pecho y derrama, que le sea dada, seyendo el tal cogedor pechero llano, y dando fiadores llanos y abonados de coger cada pecho por la quantía que los sacare; y no demandar mas; otrosi de pagar los dichos maravedís de la dicha cosecha á los plazos, y so las penas, y á las personas que Nos mandáremos; y ansimismo en los pechos concejales á las personas que por los dichos Concejos fuere ordenado. (Ley 10. tit. 14. lib. 9. R.)

(a) Sobre el nombramiento de cobradores de contribuciones y fianza que deban prestar, se observa lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61 y 62, cap. 6 del R. D. de 25 de mayo de 1845, comunicado en 15 de junio del mismo.

LEY VIII.—Modo de pagar los hijos en vida ó en muerte de alguno de sus padres los pechos de los bienes que tengan por partir.

D. Juan II. en Toledo en el quaderno de la moneda forera de 1452 cap. 22.

Declaramos, que quando algunos hijos quedaren huérfanos de padre ó madre, y moraren todos de consuno con el padre ó con la madre, que en quanto á los bienes que estuvieren por partir, que el padre con sus hijos ó hijas no paguen mas de por un pecho; y si el padre ó la madre partieren con sus hijos, que el padre ó la madre paguen su pecho, y todos los hijos, teniendo en uno todos sus bienes sin partir, paguen otro pecho: y si por caso los hijos hubieren heredado á alguno de los padres, y estuvieren con el otro sin partir, manteniéndose todos dellos, que no pechen todos sino un pecho; y si los dichos hijos partieren entre sí sus bienes, peche cada uno por lo que tuviere; y esto mismo quando alguno de los dichos hijos casare, que pechen como dicho es; y los que quedaren, si no hubieren partido entre sí, que pechen por un pecho, y no mas: y mandamos, que esto se guarde no solo en el pecho de la moneda, pero ansimismo en los otros pechos á Nos debidos, y en los concejales. (Ley 5. tit. 55. libro 9. R.)

LEY IX.—Prohibicion de repartir los pueblos para sus necesidades mas de tres mil maravedís sin Real licencia.

El mismo en Madrid año 1455 pet. 8.

Ordenamos y mandamos, que sin nuestra expresa licencia y mandado no se pueda repartir ni reparta por ninguna ciudad, villa ó lugar de nuestros Reynos para sus necesidades de mas ni allende de tres mil maravedís; y los que lo contrario hicieron, pierdan todos sus bienes, y sean confiscados para la nuestra Cámara; y las Justicias que lo consintieren pierdan sus oficios: y Nos no entendemos dar licencia á los dichos pueblos para repartir entre sí mas de los dichos tres mil maravedís, salvo mostrando primeramente por cuenta como gastaron en cosas necesarias y provechosas á la tal ciudad, villa ó lugar lo que rentaron los Propios dellas, y los dichos tres mil maravedís, porque no haya causa de repartir mas de lo necesario, y nuestros súbditos no sean agravados ni despechados. (Ley 1. tit. 6. lib. 7. R.)

(a) Véase lo dispuesto en el tit. 7 de la L. de 8 de enero de 1845.

LEY X.—Prohibicion de derramas sobre los pueblos sin Real licencia: y modo de repartir las permitidas hasta tres mil maravedís (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en la prag. de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion de Asistentes y Corregidores, cap. 34.

Mandamos (á los Asistentes y Corregidores), que no consientan hacer, ni hagan derramas sobre los pueblos sino como quieren las leyes, que disponen que de tres mil maravedís arriba no se hagan sin nuestra licencia y mando (Ley anterior), aunque digan que estan en costumbre de repartir algunos maravedís para sus gastos, ó para otra qualquier cosa: y el repartimiento de los dichos tres mil maravedís se entienda, que en toda la ciudad ó villa ó su tierra se no repartan mas de los dichos tres mil maravedís, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, y la ciudad por la suya, que allí pueda cada uno de ellos repartir los dichos tres mil maravedís: y en las que se hobieren de hacer, den orden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos; y los que tuvieren cargo de hacer coger las dichas derramas no puedan cargar, ni consientan que cargen á unos, y relieven y excusen á otros; y se hagan de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiciere, y se pueda dar de todo buena cuenta, so las penas contenidas en las leyes de nuestros Reynos, que defienden que no se hagan repartimientos. (Ley 25. tit. 6. lib. 3. R.)

(a) Segun el art. 76 de la Constitucion, no podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial; y en cuanto al modo de repartir los impuestos generales, provinciales y municipales, véase lo que dispone la ley de ayuntamientos de 8 de enero de 1845.

LEY XI.—Orden que debe observarse en los repartimientos de servicios entre los pueblos del Reyno.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año de 1552.

Porque en las Córtes que se hicieron en la ciudad de Toledo el año pasado de 525 enviamos algunas personas á las ciudades y provincias y partidos destos Reynos con nuestras cartas, para averiguar y saber los Concejos que estaban cargados y agravados en los repartimientos que se han hecho, y hacen de los servicios que se han echado y repartido en estos dichos Reynos, para que los que de aquí adelante se hobieren de hacer se hagan bien y justamente, cargando á cada ciudad, villa ó lugar lo que debieren pagar; las cuales dichas personas hicieron las dichas averiguaciones, y las traxeron ante Nos, y por ellas parece, que en la manera de los otros repartimientos se hacen algunos agravios, y cosas no debidas en agravio de nuestros súbditos; lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo con los nuestros Contadores mayores, mandamos proveer en ello en la forma siguiente: que de lo que cupiere á pagar á qualquier ciudad ó villa y su tierra de qualquier servicio, vaya echado ó repartido por nuestras cartas de receptoría lo que de ello ha de pagar el cuerpo de la ciudad ó villa, y sus arrabales

por sí, y lo que han de pagar todos los lugares de la tierra por sí; y que para repartir lo que cupiere á qualquier ciudad ó villa y sus arrabales, se junten el Corregidor ó Juez de residencia de la tal ciudad ó villa, ó su Lugar-teniente en el dicho oficio, con las personas que los buenos hombres pecheros de ella para ello nombraren y señalaren, siendo buenas personas, y quales para ello convinieren; y todos ellos por ante el Escribano de Concejo hagan juramento en forma debida y de derecho, que el repartimiento de los dichos maravedís lo harán entre todos los vecinos pecheros de la ciudad ó villa y sus arrabales, sin eximir ni exentar ninguno de ellos, lo mas bien y justamente que ser pudiere, echando y repartiendo á cada uno lo que les pareciere que justamente deben pagar, sin hacer mas agravio á los unos que á los otros: y que para hacer el repartimiento de lo que cupiere á pagar á todos los lugares de la tierra, se junte el dicho Corregidor, ó Juez de residencia, ó su Teniente, con las personas que para ello fueren nombradas por los lugares de la dicha tierra, siendo ansimismo buenas personas, y quales para ello convienen; y hagan el dicho juramento en forma; y hecho, repartan el precio, que así cupiere á pagar á los lugares de la dicha tierra, por todos los lugares della que en ello hobieren de pagar, sin dexar ni eximir ninguno dellos, echando y repartiendo á cada lugar lo que justamente les pareciere que deben pagar, teniendo consideracion á los vecinos que en ellos hay, y á las haciendas y tratos y caudales dellos, y á todas las otras cosas que se debieren tener consideracion, por manera que el repartimiento se haga igualmente por todos los lugares de la tierra, sin hacer mas agravio ni gracia, ni quita á los unos que á los otros, porque ninguno tenga razon de se quejar: y el repartimiento que se hiciere, firmado de la Justicia y de los Regidores, y del Escribano del Concejo, se dé á los Receptores del partido, para que sepan lo que cabe á cada Concejo: y los dichos Receptores sean obligados á enviar el dicho repartimiento autorizado á los dichos nuestros Contadores mayores dentro de ciento y cincuenta dias despues que se hiciere, para que se asiente en nuestros libros, y haya razon de ello para adelante, so pena de perder los quince maravedís que llevan de salario al millar con las dichas receptorías. Y si en los dichos repartimientos del cuerpo de la ciudad ó villa principal, ó de los lugares de la tierra ó en alguno dellos suelen y acostumbran entrar y estar los Regidores y otros Oficiales del Concejo de algunas ciudades ó villas; mandamos, que el Corregidor ó Juez de residencia de cada una dellas, y su Teniente, nombre y señale uno ó dos dellos, los que les pareciere que mas conviene, y que mejor ó mas sin aficion ni parcialidad podrán estar á ello; y que aquel ó aquellos, que así nombraren, hagan otro tal juramento, como de suso se contiene; y así hecho, esten presentes solamente á ver y mirar, que los repartimientos se hagan bien y justamente, como de suso se contiene, sin tener mas voto en ello: pero en los lugares donde no acostumbran estar ni ser presentes á los dichos repar-